



ESPAÑA

**INTERVENCIÓN DEL
DIRECTOR DE LA ASESORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL DEL
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNION EUROPEA Y
COOPERACION DE ESPAÑA**

Sr. D. Santiago Ripol Carulla

**EN LA SEXTA COMISION
DEL 77º PERIODO DE SESIONES DE LA
ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS**

**Tema 77: Informe de la Comisión de Derecho Internacional
sobre la labor realizada en su 73º periodo de sesiones
Cluster I**

Nueva York, 25 y 26 de octubre de 2022

Sr. Presidente,

Es un honor dirigirme a esta Sexta Comisión para abordar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en su 73 periodo de sesiones y, en concreto, en relación con el tema de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens).

España felicita a la CDI y, en particular, al Relator especial Sr. Dare Tladi, por la elaboración y aprobación de las conclusiones y de sus comentarios en un tema de importancia crucial para el Derecho internacional público.

Sr. Presidente,

Queremos destacar el enorme esfuerzo de la CDI y del Relator especial para apoyar sus conclusiones y sus comentarios en la práctica, en la jurisprudencia y en la doctrina sobre la materia. A la vez, quisiera dejar constancia del esfuerzo del Relator especial de incorporar en los comentarios relativos a las conclusiones aprobadas en segunda lectura una mayor cantidad de referencias a la jurisprudencia y a la doctrina en lengua española, tal y como se había sugerido en las observaciones y comentarios presentados al texto aprobado en primera lectura.

España constata que, más allá de las dudas de unos pocos Estados respecto a las normas de ius cogens y de las observaciones de carácter técnico que puedan hacerse a las conclusiones y a sus comentarios, los trabajos de la CDI son una prueba definitiva del reconocimiento de la existencia en el Derecho internacional actual de normas que “reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional, que son universalmente aplicables y que son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional” y de que tienen especiales consecuencias jurídicas en el sistema jurídico internacional (Conclusión 2).

Teniendo en cuenta la naturaleza general (características) de las mismas (Conclusión 2) y la definición de normas imperativas (Conclusión 3) y de la comunidad internacional de Estados en su conjunto (Conclusión 7), España entiende que las pretendidas normas de ius cogens regional quedan fuera del alcance material de estas conclusiones.

Sr. Presidente,

España quisiera compartir ahora una serie de puntualizaciones respecto de varias de las Conclusiones:

España comparte la modificación introducida en la redacción del párrafo 7.2 para precisar el grado de aceptación y reconocimiento y qué se entiende por la expresión “comunidad internacional de Estados en su conjunto”. La nueva redacción incluye tanto una exigencia cuantitativa como cualitativa: “una mayoría muy amplia y representativa de Estados”. España, por tanto, apoya dicha redacción y la explicación aportada por la CDI en sus comentarios.

Asimismo, comparte la precisión del párrafo 7.2 in fine sobre que “no requieren la aceptación y el reconocimiento por todos los Estados”. En dicho comentario se advierte que no se ha de interpretar como una exigencia de ‘unanimidad’ en la aceptación y el reconocimiento.

Sobre la conclusión 19, España comparte la posición de la CDI sobre el carácter de la obligación de cooperación que tienen los Estados para poner fin por medios lícitos a toda violación grave de una norma imperativa como una norma consuetudinaria (pár. 2 del comentario).

Asimismo, comparte la interpretación de la CDI sobre las modalidades de implementar la obligación de cooperar para poner fin a tales violaciones bien de forma institucional, sean las Naciones Unidas o sean otras organizaciones internacionales, o bien mediante iniciativas de cooperación no institucional por medio de un grupo de Estados que actúen de consuno (pár. 10 del comentario).

Respecto de la Conclusión 21, España entiende que se incentive y se recomiende que se someta la controversia a la CIJ pero, como ha dicho en repetidas ocasiones de forma inequívoca la misma Corte, la simple invocación de la violación de una norma imperativa “no puede constituir por sí misma una base para establecer la competencia de la Corte”. Es decir, el párrafo 4 de la conclusión 21 no puede ser interpretado como una disposición que atribuye de forma obligatoria la competencia a la CIJ en dichos supuestos.

Por último, y respecto de nuevo de la Conclusión 21, España quisiera formular algunas observaciones y comentarios sobre la lista no exhaustiva de normas de ius cogens y su inclusión en las conclusiones con una recomendación final.

La propia CDI, en sus comentarios a la conclusión 23, introduce algunas cautelas relativas al carácter, selección y alcance de la lista indicativa. Por un lado, la CDI advierte del carácter metodológico de la lista y de que “no tiene por objeto ocuparse del contenido de las distintas normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)”. Por otro lado, advierte también de que no es una lista exhaustiva en dos sentidos: existen o pueden existir otras normas de ius cogens más allá de las incluidas en la lista; y no están todas a las que con anterioridad la CDI se ha referido como normas imperativas (Pár. 2 del comentario). Y, por último, la CDI incluye

también algunas cautelas respecto al el alcance de las normas incluidas: “la formulación de cada norma se basa en la formulación empleada anteriormente por la Comisión”; y “no se ha intentado definir el alcance, el contenido o la aplicación de las normas señaladas.

Teniendo en cuenta todo ello, España expresar que tiene algunas dudas sobre el valor añadido que tiene dicha lista, máxime a la luz de las cautelas sobre el carácter, selección y alcance de la lista indicativa expresadas por la propia CDI. España recomendó en sus observaciones y comentarios presentados al Proyecto aprobado en primera lectura su supresión. España mantiene su observación: hubiera sido preferible no incluir una lista no exhaustiva de normas imperativas.

Sr. Presidente

Sobre el tema La protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, quisiéramos subrayar que el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en 2021 constituye una decisiva contribución a la codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional en la materia. Debe felicitarse a las dos relatoras especiales que se han encargado sucesivamente del tema, M.G. Jacobsson y M. Lehto, y a la propia Comisión de derecho internacional, por el espíritu de progreso jurídico que ha orientado la elaboración del proyecto de principios y por la inspiración de las soluciones aportadas, basadas en una revisión exhaustiva de la información documental y doctrinal existente.

Uno de los méritos principales del proyecto de principios aprobado por la Comisión es su propósito de integrar las normas del derecho de los conflictos armados (considerado sinónimo del derecho internacional humanitario y del *ius in bello*) y las normas del Derecho internacional existentes en otros sectores, como el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional ambiental. La apertura a la recepción de las normas de estos otros sectores, que resultaba inevitable, es relativamente amplia y resulta especialmente meritoria. En todo caso, el comentario del proyecto de principios indica con claridad que, especialmente en el contexto de la tercera parte, que enuncia los principios aplicables “durante” las contiendas bélicas, el derecho de los conflictos armados constituye *lex specialis* y, en caso de discordancia, adquiere preferencia sobre las normas de otros sectores.

El proyecto de principios contiene disposiciones de distinto valor normativo, enunciando algunas que son obligatorias en virtud del derecho internacional consuetudinario o convencional y otras que expresan recomendaciones no

obligatorias para el desarrollo progresivo de este. Para superar las discrepancias sobre la naturaleza jurídica de algunos de los principios considerados, la Comisión ha debido integrar en el texto diversas cláusulas “de conformidad”, cláusulas “sin perjuicio”, cláusulas “de salvaguardia”, y fórmulas “cuando proceda”, que mitigan el rigor de los principios enunciados.

Por otra parte, los principios contenidos en el proyecto de la Comisión presentan una intensidad normativa variable, ya que unos pertenecen claramente al ámbito de las normas obligatorias, mientras que otros se aproximan más a la categoría de las normas recomendadas o de soft law. A este respecto, cabe señalar que el texto y el comentario de los principios del proyecto no siempre deja suficientemente claro si un principio determinado posee carácter obligatorio o constituye una recomendación no vinculante. La cuestión adquiere un relieve particular en la versión española del proyecto de principios, en la que se ha venido empleando erróneamente el tiempo verbal futuro para expresar las disposiciones obligatorias, utilizando en cambio el presente de indicativo para enunciar las disposiciones que no tienen un contenido obligatorio. España ya presentó en su día observaciones a este respecto, sugiriendo la utilización de la expresión “deben” o “deberán” para expresar una obligación y la expresión “deberían” para expresar una recomendación sin fuerza jurídica vinculante. Recogiendo esta sugerencia, la Comisión ha modificado la terminología empleada en el texto de su informe que contienen el proyecto de principios con sus comentarios, pero no en el texto que contienen el proyecto de principios sin comentarios A/77/10.

En resumen, cabe apreciar que el proyecto de principios aprobado finalmente por la Comisión posee un considerable valor añadido para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia. Sr. Presidente

Sin duda, un estudio más detallado del proyecto de principios presentado por la Comisión podría identificar algunas deficiencias y lagunas puntuales (una de estas lagunas es que el texto del proyecto de principios no contiene una disposición que consagre expresamente la aplicación continua de los tratados sobre medio ambiente y derechos humanos en relación con los conflictos armados, conforme a lo establecido en el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados sobre los tratados, adoptado por la Comisión en 2011), que no desmerecen su decisiva contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia.

Muchas gracias, señor Presidente.